

CUADRO 25

SEGÚN LA LEGISLACIÓN, EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS REFUGIADOS NO ESTABLECE EXPRESAMENTE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE SU TITULAR

<p>¿Por qué es una buena práctica?</p>	<p>Evita la discriminación que puede tener lugar en contextos de intolerancia o discriminación racial, cuando para solicitar trabajo, por ejemplo, una persona tiene que identificarse como refugiada.</p> <p>En ocasiones la legislación nada dispone sobre el particular y la administración opta por no identificar al portador como refugiado</p>
---	---

<p>PAÍS</p>	
<p>Brasil</p>	<p>A petición de los propios refugiados</p>
<p>Bolivia</p>	<p>Bolivia, Ley Nº 251 de 2012 - Ley de Protección a Personas Refugiadas</p> <p>Artículo 47. (IDENTIFICACIÓN). La entidad competente otorgará a la persona refugiada, el documento de identidad para la persona extranjera, el cual tendrá una validez de cinco (5) años y será renovable por el mismo plazo, considerando su permanencia indefinida.</p> <p>www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855</p>
<p>Costa Rica</p>	<p>Reglamento de Personas Refugiadas (2011)</p> <p>Artículo 57. La emisión del documento de identidad de la persona refugiada se sustentará en la emisión de la resolución de declaratoria de la condición de refugiado, emitida por la Comisión de Visas Restringidas y Refugio. El documento deberá incluir, nombre y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, huellas dactilares, vigencia, número del documento, número de expediente y firma del portador. El documento tendrá las mismas características de la documentación actual migratoria sin que haga mención a la condición de persona refugiada que ostenta el portador. El documento hará referencia a la libertad de condición de la cual gozan las personas refugiadas según lo estipulado en el artículo 108 de la Ley y su vigencia será de dos años renovables de acuerdo con los plazos establecidos en el Reglamento de Extranjería.</p> <p>www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8171</p>
<p>El Salvador</p>	<p>Información de ROPAN.</p>
<p>Nicaragua</p>	<p>Información de ROPAN.</p>

Perú	<p>LEY N° 27.891 (2002)</p> <p>Artículo 23°.- Documento de Identificación La Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, otorga al refugiado reconocido el Carné de Extranjería emitido al común de los extranjeros, sin ningún tipo de anotación adicional; como documento oficial de identificación personal, a fin de que pueda ejercer los actos civiles, administrativos y judiciales a que están facultados los extranjeros de conformidad con la normatividad interna.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1938</p>
Declaración de Brasil (2014):	<p>“Acordamos (...)</p> <p><i>Brindar</i> facilidades para el otorgamiento de documentos de identificación personal a las personas refugiadas, desplazadas y apátridas, sin mención ni referencia a la condición de la persona para promover la integración local de conformidad con la legislación nacional”.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867.pdf?view=1</p>

Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR